



Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001-41-89-021-2019-00277-00

JUZGADO ORIGEN: JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EDIFICIO SCALA.

DEMANDADO: NORIS ALICIA DAZA DE MOSCOTE Y LINA PAVAJEAU MOSCOTE.

Visto el informe secretarial de fecha abril 8º. del presente año, se procede a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada LINA PAVAJEAU MOSCOTE, que contiene DERECHO DE PETICION, aportado por correo electrónico el día 12 de marzo del año 2022, requiriendo por tercera vez resolver favorablemente, una vez terminado el proceso, la elaboración de los Oficios de Desembargo del bien inmueble propiedad de una de las demandadas, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, solicitud realizada hace ms de 150 días.

El Despacho le hace saber al peticionario doctor EDGARDO MARTINEZ PUMAREJO, apoderado judicial de la demandada LINA PAVAJEAU MOSCOTE, que el Derecho de Petición tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa. En Sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó: “ (...) la postura de la corte constitucional respecto a la improcedencia del amparo del DERECHO DE PETICION ante las autoridades judiciales en razón a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (MP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez), en la que consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos



judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el Juez. Al respecto señaló: “ (...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos no tienen la naturaleza de Derecho de Petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas. SIGCMA En consecuencia, en el trámite del proceso judicial no es dable hacer uso del Derecho de Petición para hacer una solicitud que tiene un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el Juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C.P. Carlos Enrique Moreno). Consejo de estado Sección Quinta, Sentencia 2301233300020170047401, Mar. 30/17.

No obstante lo anterior, revisada la solicitud, no en los términos del Derecho de Petición, sino desde el punto de vista procesal, este Despacho procede a dar respuesta de fondo al escrito presentado por el suscriptor, mediante correo electrónico el día 12 de marzo del 2022 donde reitera resolver favorablemente la petición de terminación del proceso y la elaboración de oficios de desembargo realizadas en escritos de noviembre 5 y 21 del año 2021, y del 16 de febrero del presente año, solicitud resuelta en auto de fecha febrero 23 de esta anualidad, notificada por Estado No. al día siguiente, 24 de febrero del mismo año. Si el usuario hubiese visto ese auto notificado, sería al Centro de Servicio a quien estaría presentando la Tutela, porque es a la dependencia de secretaría a quien corresponde cumplir con lo dispuesto en los autos, en ese caso la elaboración de los Oficios de Desembargo. Se resolvió lo pedido y fue notificada por Estado, como lo establece el CGP. pero la secretaría de Ejecución había omitido la orden de elaborar los oficios de desembargo y el envío por correo electrónico, los que fueron elaborados y remitidos el 8º. De abril del año 2022.



En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar trámite por vía de Derecho de Petición, del escrito de fecha marzo 12 del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Comunicar al peticionario que la solicitud de terminación del proceso fue resuelta favorablemente por auto de fecha febrero 23 del año 2022, notificada por Estado No.30 de febrero 24 del presente año, cumplido con oficio de desembargo No.007ABR076 de abril 7 del 2022, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, con constancia de envío del ocho (8) de abril de esta anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA AUXILIADORA LEÓN VEGA
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Auxiliadora Leon Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7816d79c7e965b6a6b879d66b4f684561b7dbe6aa0590046fc2c6ac69459f5**
Documento generado en 18/04/2022 04:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**